



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	760014003014-2017-00033-00
Solicitante:	ANA IDALY DUQUE
Auto Interlocutorio:	Nro. 1300
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido por reparto conocer del presente Despacho Comisorio Nro. proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, librado dentro del PROCESO RESTITUCION DE TIERRAS adelantado por ANA IDALY DUQUE, en el cual se solicita notificar a los señores EDGARDO CRUZ GIL, ELIANA CRUZ GIL Y NESTOR CRUZ GIL del auto admisorio de la solicitud adoptado el 23 de enero de 2018 y del proveído que dispuso su vinculación de fecha 18 de febrero de 2020.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.-AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE en la forma ordenada el presente despacho comisorio.

2.- Por intermedio de la asistente judicial de éste juzgado realícese la notificación de los señores EDGARDO CRUZ GIL, ELIANA CRUZ GIL Y NESTOR CRUZ GIL dándose relevancia para tal fin, a las herramientas tecnologías (números de celular suministrados en la comisión y/o correo electrónico), con el fin de citar a los mencionados señores al Despacho a efectos de perfeccionarse la comisión.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2017-00333-99

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>057</u> DE HOY <u>6 AGO 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 879
RADICACIÓN No. 2018-072- EJECUTIVO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 4482 del 8 de noviembre de 2019 notificado por estado el 19 de noviembre del mismo mes y año, razón por la cual, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por tal razón este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$50.000.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 Je hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2020


MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de Julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 877
RADICACIÓN No. 2018-819- APREHENSION
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 159 del 27 de enero de 2020 notificado por estado el 28 de enero del mismo mes y año, razón por la cual, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por tal razón este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$50.000.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

6 AGO 2020

Fecha: _____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, 31 de julio de 2020. A despacho del señor juez, el anterior memorial. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347
RADICACIÓN: 2019-0370-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado del demandante, el Juzgado,

RESUELVE

TÉNGASE como dependiente judicial de la parte demandante a **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES**, identificada con C.C. No. 1.010.089.653 de Cali – Valle.

NOTIFIQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2020


MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 2 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 880
RADICACIÓN No. 2019-411- EJECUTIVO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 4982 del 11 de diciembre de 2019 notificado por estado el 16 de enero de 2020, razón por la cual, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por tal razón este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$50.000.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Clase de proceso:	Ejecutivo para obtener la Efectividad de la Garantía Real
Auto interlocutorio	# 832
Radicación:	760014003014-2019-0683-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSALIA SILVA MORENO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSALIA SILVA MORENO.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el título ejecutivo (Pagares No. 8312-320022181 y No. 8810089075), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 3150 del 23 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada **ROSALIA SILVA MORENO**, se notificó conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P (Fl. 71) y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.700.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



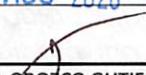
JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2020


MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, 31 de julio de 2020. A despacho del señor juez, el anterior memorial. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

RADICACIÓN: 2019-0925-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado del demandante, el Juzgado,

RESUELVE

TÉNGASE como dependiente judicial de la parte demandante a **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES**, identificada con C.C. No. 1.010.089.653 de Cali – Valle.

NOTIFIQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, 31 de julio de 2020. A despacho del señor juez, el anterior memorial. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

RADICACIÓN: 2019-0962-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado del demandante, el Juzgado,

RESUELVE

TÉNGASE como dependiente judicial de la parte demandante a **PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES**, identificada con C.C. No. 1.010.089.653 de Cali – Valle.

NOTIFIQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, 31 de julio de 2020. A despacho del señor juez, el anterior memorial. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

RADICACIÓN: 2020-042-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado del demandante, el Juzgado,

RESUELVE

TÉNGASE en cuenta el abono efectuado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer
Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00254-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DEL PARQUE PIJAO I – PROPIEDAD HOIZONTAL
Demandado:	MARITZA MARÍA MEDINA DE PEREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1363
Fecha:	Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **MARITZA MARÍA MEDINA DE PÉREZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DEL PARQUE PIJAO I – PROPIEDAD HOIZONTAL, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.599)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de ABRIL de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE (\$2211.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2018.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de MAYO de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

760014003014202000254-00

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE (\$2211.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2018.

3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de JUNIO de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE (\$2211.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2018.

4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de JULIO de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE (\$2211.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2018.

5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de AGOSTO de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE (\$2211.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2018.

6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE (\$2211.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2018.

7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de OCTUBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE (\$2211.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2018.

8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de DICIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2018

9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE (\$221.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2018.

9.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de ENERO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2019.

10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de FEBRERO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2019.

11.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de MARZO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2019.

12.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de ABRIL de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12.3 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$194.200)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **MARZO** de 2019.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2019.

13.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de MAYO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2019.

14.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de JUNIO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2019.

15.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de JULIO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15.3 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **JUNIO** de 2019.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2019.

16.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de AGOSTO de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2019.

17.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de SEPTIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2019.

18.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de OCTUBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2019.

19.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de NOVIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19.2 Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$121.500)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **OCTUBRE** de 2019.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2019.

20.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de DICIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20.2 Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$121.500)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2019.

20.3 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$153.600)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2019.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2019.

21.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de ENERO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2020.

22.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de FEBRERO de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2020.

24. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionando con sus intereses de mora adeudadas a la fecha y las que se causen en lo sucesivo dentro del presente proceso.

25. Por las costas y gastos del proceso.

760014003014202000254-00

2º NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la doctora **LUZ STELLA BELTRAN HURTADO**, portadora de la T.P # 108.893 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2020-00254-00

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>057</u>	DE
HOY <u>6 AGO 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<hr/>	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2020-00257-00
Demandante:	ERNESTINA PAZ
Demandado:	LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 1365
Fecha:	Santiago de Cali, cinco agosto de dos mil veinte (2020).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **ERNESTINA PAZ**, en contra de **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO, FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-220179**, correspondiente al inmueble que se pretende prescribir, de conformidad con lo prescrito en el artículo 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
3. CITAR conforme lo indica el numeral 5 del artículo 375 *ejusdem* al acreedor hipotecario INSTITUTO DE VIVIENDA DE CALI – INVICALI ahora SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
4. ORDENAR informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso.

7600140030142020-00257-00

5. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

6. ORDENAR el emplazamiento de los demandados señores **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO, FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-220179**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

7. Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO, FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.
8. ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de diez (10) días.**

9. NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 en concordancia con el artículo 94 del ibídem, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

10. Reconocer personería al abogado **JESUS DAVID GÓMEZ CAMBINDO**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

03.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2020



MONICA OROZCO GUTIERREZ
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación:	760014003014-2020-00270-00
Demandante:	FINESA S.A
Demandados:	LUIS EDUARDO VARELA RUIZ
Auto Interlocutorio:	Nro.1366
Fecha:	Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente solicitud de APREHESION Y ENTREGA adelantada por la **FINESA SA**, contra **LUIS EDUARDO VARELA RUIZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El poder otorgado carece de presentación personal, como lo manda el inciso 2º del artículo 74 del C. General del Proceso. Aunado a ello no se aportó prueba de la que se infiera que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la entidad poderdante a efectos de suplir la presentación personal.
- ✓ No se aportó copia del Certificado de inscripción inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>057</u>	DE
HOY <u>6 AGO 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00274-00
Demandante:	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S
Demandados:	ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARIN JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO
Auto Interlocutorio:	Nro.1367
Fecha:	Santiago de Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS** contra **ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARIN y JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ En el hecho primero de la demanda se define una fecha incorrecta como inicio de la ejecución del contrato pues llama la atención que el contrato se firmara en el año 2018 y se indique que inicio en el año 2016.
- ✓ En el acápite de pretensiones no se discriminó mes a mes los cánones de arrendamiento que se pretende ejecutar por lo que no constituye una pretensión clara, pues estos deben estar debidamente individualizados.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOERGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>057</u>	DE
HOY <u>6 AGO 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	

SECRETARIA: A despacho del señor, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 1368

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad: 760014003014202000279-00

Para proveer ha pasado al despacho la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** incoada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **DIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ CHIQUITO**. Revisadas las pretensiones se aprecia que la cuantía se tasó en **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVO MCTE (\$ 178.934.719,28)**.

Este despacho después de haber realizado la correspondiente liquidación del crédito a fin de establecer la cuantía, encontró que la misma supera los **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y PESOS MCTE – pagarés que se aportan al expediente y de los que el poder faculta su cobro (\$157.151.749.31)**, es decir, corresponde a un proceso de mayor cuantía, y por tanto su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, por lo que habrá de rechazarse ordenando el envío al Juez competente para ello, como lo manda el artículo 90 inciso 2º ibídem.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso señala: "***son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)***".

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 26 de la citada norma indica: "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***".

Basten las anteriores consideraciones para que el Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

Resuelva:

1º Rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella.

2º Ordenar la remisión de la presente demanda junto con todos sus anexos, al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI**, quien es el competente para conocer de ella, atendiendo la cuantía de la misma.

3º Para los efectos de éste proveído se reconoce personería a la Dra. **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 AGO 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
La Secretaria